

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA RECURSO CONGRIO DORADO EN UNIDADES DE PESQUERIA Y PERIODOS QUE INDICA

Decreto No. 761 exento.- Santiago, 17 de diciembre de 1997.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) No. 50 de 6 de noviembre de 1997, del Departamento de Pesquerías; el Oficio No. 1.021, de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones y su respuesta mediante Oficio No. 59, ambos de 1997; el Oficio No. 1.025 de la Subsecretaría de Pesca al Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena y su respuesta mediante Oficio No. 96, ambos de 1997; la Carta No. 22 del Consejo Nacional de Pesca de fecha 16 de diciembre de 1997; lo dispuesto en el artículo 32 No. 8 de la Constitución Política del Estado; los DS. No. 445, de 1989; No. 354, de 1993 y No. 352, de 1997, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS. No. 654 y No. 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el DFL. No. 5, de 1983; la Ley No. 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS. No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución No. 1.880, de 8 de noviembre de 1996 de la Subsecretaría de Pesca; la Resolución No. 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. fueron declaradas en estado y régimen de plena explotación, mediante el DS. No. 354 citado en Visto. Que se debe fijar para el año 1998 una cuota global anual de captura del recurso Congrio dorado, (*Genypterus blacodes*), en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio del DS. No. 430, ya citado. Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional.

DECRETO :

Artículo 1°.- Fijase en las unidades de pesquería que se indica, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) para el año 1998:

1) 1.700 toneladas, para la unidad de pesquería norte definida por las siguientes áreas de pesca:

a) Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.

b) El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchum (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44'17" L.S. y 47° L.S.

La cuota de captura señalada precedentemente será dividida en 1.133 toneladas para los barcos hieleros y 567 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica.

2. 1.100 toneladas, para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas.

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del año 1998, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Una vez completada la cuota global anual de captura de Congrio dorado en las unidades de pesquería señaladas en el artículo 1° del presente decreto, sólo se permitirá la captura de esta especie como fauna acompañante de la pesca dirigida a Merluza del sur, en un porcentaje de hasta un 20% medido en peso, por viaje de pesca.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el Congrio dorado, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes en los días 1, 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes calendario, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca, de los 5 días anteriores al informe.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Congrio dorado cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.